

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00037 00
DEMANDANTE : LUZ OMAIRA FORERO PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE VILLAVICENCIO (EAAV) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : GRUPO

1. De la solicitud presentada por el apoderado de los accionantes. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por el actor popular mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, a través de la cual solicita no se tramite el recurso de reposición formulado por el Municipio de Villavicencio, al considerar que el abogado que lo presentó carece del derecho de postulación, en tanto, no allegó constancia del correo electrónico por el cual se envió el poder al citado togado para la fecha de interposición del recurso, incumpliendo con lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se advierte que mediante correo electrónico recepcionado el día 18 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, reenvió el poder otorgado al abogado John Hamilton Caro Gutiérrez el día 10 de junio de 2021, desde su correo electrónico, ratificando de esta manera el mandato dado al abogado con anterioridad a la formulación del recurso de reposición, actuación con la cual se surte en debida forma el otorgamiento del poder, razón por la cual no se accederá a lo peticionado por el apoderado de los accionantes.

2. Del reconocimiento de personería jurídica. -

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado al Municipio de Villavicencio mediante auto del 11 de agosto de 2021, se reconoce personería al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.078.999 de Villavicencio y T.P. No. 177.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio, en los términos del memorial de poder allegado mediante correos electrónicos del 11 de junio y del 18 de agosto de 2021.

3.- Del recurso de reposición formulado por el Municipio de Villavicencio. -

Mediante memorial recibido a través de correo electrónico del día 11 de junio de 2021, el apoderado del Municipio de Villavicencio, formuló recurso de reposición en contra del auto emitido el 20 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que no se podía tener por subsanadas las deficiencias que el Despacho señaló en providencia del 7 de abril de 2021, por la cual se inadmitió la demanda de la referencia. En virtud de ello, considera se debe ordenar el rechazo de la demanda, en tanto considera que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, no envió por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a los demandados.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A su turno, la parte actora describió traslado del recurso manifestando, en primer lugar, que el mismo fue presentado por fuera de término; en segundo lugar, indica que se pretende otorgar al Decreto 806 de 2020 un alcance que no corresponde, por cuanto dicha norma no consagra el rechazo de la demanda ante el incumplimiento de lo señalado, peticionando no revocar la decisión.

Por su parte, el apoderado de la EAAV, expuso que el recurso de reposición se formuló dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en tanto, el término solo transcurría dos días después de haberse realizado la notificación conforme a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Frente al fondo del asunto, consideró que el recurso está llamado a prosperar, en razón a que el Decreto 806 de 2020 rige para todas las jurisdicciones, por lo que el actor popular no podía desconocer la carga procesal allí consagrada, señalando que si bien dicha norma no consagra el rechazo de la acción, con base en lo normado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, era necesario remitirse al artículo 169 del CPACA y rechazar la demanda por incumplimiento de la carga procesal.

Para decidir, se tendrá en consideración, en primer lugar que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído recurrido¹, pues el mismo se notificó personalmente el 03 de junio de 2021 y el mencionado memorial fue recepcionado el día 11 del mismo mes y año. Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará de fondo.

En este orden, el Despacho se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe revocarse la decisión emitida en auto del 20 de mayo de 2021, por la cual se admitió la demanda, al no haber sido enviado por la parte actora, a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y su corrección a los demandados?

Sobre el particular, se indicó en el auto inadmisorio del libelo, que el fundamento normativo de la decisión, se correspondió con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según la cual debe adecuarse la demanda al carecer de los requisitos señalados, mismos que según el tenor de la norma en mención, se expondrán por auto para que el actor los corrija en el término de diez días, so pena del rechazo de la demanda.

Para el caso concreto, se advierte que por auto del 07 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se procediera a la corrección de los dos defectos allí señalados, relacionados el primero, con la necesidad de allegar los documentos que acreditaran la calidad de usuaria y/o beneficiaria del servicio de acueducto de la señora Luz Omaira Forero Pinzón y de los demás miembros del grupo; y el segundo, con la necesidad de arrimar el documento que diera cuenta de la condición de representante del grupo de usuarios y/o beneficiarios del servicio de acueducto de Villavicencio de la señora Luz Omaira Forero Pinzón.

¹ Término que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comienza a contabilizarse a los dos días siguientes al del envío del mensaje.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decisión frente a la cual, mediante memorial allegado en la debida oportunidad, el demandante corrigió los defectos señalados por el Despacho, por lo que se procedió a la admisión del medio de control de la referencia, a través del auto que hoy se recurre.

En este orden de ideas, es claro que conforme lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el auto inadmisorio de la demanda se omitió requerir a la parte accionante que realizara el envío a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación; Sin embargo, no es menos cierto, que el objetivo de dicha norma se cumplió a cabalidad en el asunto de la referencia, pues se observa que en el correo electrónico a través del cual se notificó el libelo inicial a los accionados, se enviaron entre otros, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto del acto procesal de que trata el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, relativo al envío del texto de la demanda a los accionados a través de correo electrónico, lo cual se hizo por secretaría al momento de la notificación de la misma, es claro que subsanó el yerro señalado; por lo tanto, rechazar la demanda constitucional de la referencia, en este momento procesal, sería violatorio de los principios del derecho sustancial sobre las formalidades y del acceso a la administración de justicia, razón por la cual, el Despacho no revocará el auto emitido el 20 de mayo de 2021.

5. De las excepciones previas formuladas por EDESA S.A. E.S.P.-

Revisado el expediente, se observa que la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P (EDESA S.A. E.S.P)., dentro del término para contestar la demanda propuso como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva y la que denominó *“No haberse acreditado la calidad de suscriptor del servicio público domiciliario de los demandantes frente a Edesa S.A. E.S.P”*; de las que se corrió traslado secretarial el día 06 de julio de 2021 y frente a las cuales se pronunció la EAAV E.S.P (págs. 4 a 6 del archivo 18 y archivo 21).

Sobre el particular, el artículo 100 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, no enuncia la falta de legitimación en la causa como una excepción previa, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento sobre la misma en esta oportunidad. No sucede igual con la excepción denominada *“No haberse acreditado la calidad de suscriptor del servicio público domiciliario de los demandantes frente a Edesa S.A. E.S.P”*, por cuanto esta se enmarca en la causal descrita en el numeral 6º del artículo 100 en comento, razón por la cual se realizará el correspondiente estudio.

Argumenta el apoderado de EDESA S.A. E.S.P., que se configura la excepción previa de la referencia, al considerar que los demandantes no acreditaron que tuvieran la calidad de suscriptores del servicio público en virtud de la existencia de un contrato de condiciones uniformes con EDESA S.A E.S.P., del cual emanara el derecho a

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reclamar por la presunta prestación ineficiente del servicio público domiciliario de acueducto (págs. 5 y 6 archivo 18).

Por su parte, el apoderado de la EAAV E.S.P., al descorrer traslado de la excepción en comento, manifestó atenerse a lo que se probara durante el trámite judicial.

Al respecto se tiene que el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa el “...no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Para el caso bajo estudio, es claro que la calidad invocada por los demandantes en el medio de control de la referencia no es otra que la de usuarios y beneficiarios del servicio de acueducto de Villavicencio, pertenecientes en su mayoría al barrio Nueva Colombia y a otros barrios de la ciudad de Villavicencio, tal como se desprende del texto de la demanda.

Al respecto, mediante escrito recepcionado por el Despacho el 21 de abril de la presente anualidad, se aportaron documentales tales como constancias de residencia expedidas por el presidente de la Junta de Acción Comunal del respectivo barrio, recibos del servicio de acueducto y declaraciones extrajuicio con el fin de acreditar la calidad invocada por los demandantes en el proceso, documentos que permitieron establecer que en efecto los demandantes residen en alguno de los barrios de la ciudad de Villavicencio, supuestamente afectados con el suministro del servicio de agua y así mismo su calidad de usuarios de dicho servicio.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el argumento invocado por EDESA S.A. E.S.P., por cuanto como se indicó los demandantes acreditaron la calidad con la que actúan en el proceso, siendo necesario indicar que para dicho efecto no existe una única prueba válida como lo asegura la entidad en comento, al señalar que debió aportarse el contrato de condiciones uniformes suscrito con la misma, motivo por el cual la excepción previa invocada se declarará no probada.

6. De la fijación de fecha para audiencia de conciliación.-

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma; En consecuencia, fijará como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **diecinueve (19) del mes de enero de 2022, a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma lifesize, para lo cual se enviará a las partes y a los intervinientes el respectivo enlace para su ingreso previo a la audiencia.

En caso de requerir acceso al expediente, podrá efectuarse con antelación la solicitud al siguiente correo electrónico: j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo se exhortará a las entidades demandadas para que, a efectos de agotar en debida forma la etapa de conciliación en la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, convoquen a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo en el asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud formulada por el actor popular mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.078.999 de Villavicencio y T.P. No. 177.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio, en los términos del memorial de poder allegado mediante correos electrónicos del 11 de junio y del 18 de agosto de 2021.

TERCERO. No reponer el auto proferido el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO. Declarar no probada la excepción de “*No haberse acreditado la calidad de suscriptor del servicio público domiciliario de los demandantes frente a Edesa S.A. E.S.P.*”, invocada por EDESA S.A. E.S.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **diecinueve (19) del mes de enero de 2022, a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma lifesize, para lo cual se enviará a las partes y a los intervinientes el respectivo enlace para su ingreso previo a la audiencia.

SEXTO. Exhortar a las entidades demandadas para que, a efectos de agotar en debida forma la etapa de conciliación en la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, convoquen a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ae7dfcfb9b0dfca4a006495a1b8282f9be7e259ea36480f961289127522383

Documento generado en 02/12/2021 11:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>